

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
Conflicto de Competencia Rdo. 2020-00084 -01

R/do No. 202-000 -00 Juzgado 1° Promiscuo M/pal de Socorro

R/do No. 2020-00040-00 Juzgado Promiscuo M/pal. de Guadalupe

Socorro, Cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dirimir el conflicto generado por los juzgados mencionados anteriormente, para conocer del proceso verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por Arcángela Téllez Romero y Otros, en contra de Luis Parra Acuña y Otros .

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mencionado, recibió el proceso referido y mediante auto del 1° de septiembre del presente año, declara que no es competente para adelantar la acción impetrada, aduciendo que el numeral 6° del artículo 28 del C.G.P., establece prevalentemente la competencia del Juez del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es el Municipio de Guadalupe y remite la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de esa Localidad.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, mediante proveído del 23 de septiembre último, rechaza la competencia para conocer el asunto y propone el conflicto de competencia, argumentando que el Juzgado de Socorro, es competente para conocer la acción, por la naturaleza de la misma, por el domicilio contractual y el domicilio de uno de los demandados. y es esa Sede la escogida por el Demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S .

Este Juzgado es competente para dirimir el citado conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., por

haberse presentado el mismo entre dos Juzgados Promiscuos Municipales del Circuito Judicial de Socorro.

En el presente asunto, el Juez competente para conocer del proceso verbal relacionado, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, por lo siguiente:

El conflicto aquí suscitado permite observar que el demandante en casos de responsabilidad civil extracontractual, donde contrario a lo que expone el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, está facultado para escoger el Juez, que adelante su proceso de conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del Código General del Proceso.¹

En el numeral 1º de la norma mencionada, el actor está facultad a presentar la demanda en el domicilio del demandado, pero al ser varios los demandados con domicilios diferentes, queda en libertad de escoger la Sede judicial del domicilio de cualquiera de ellos, en este caso concreto, la demandada empresa Cootrasaravita tiene su domicilio en la carrera 17 No 14- 32-38 de este Municipio.

Ahora bien, el numeral 6º de la norma procesal citada, preceptúa, que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, **también** es competente el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos, es decir el municipio de Guadalupe-Sitio San Pedro.

Luego entonces, al no ser privativa la competencia, esto es, al presentarse un **fuero alternativo en casos de responsabilidad civil extracontractual**, el Actor queda en libertad de escoger si presenta la demanda en la sede del domicilio de alguno de los demandados o en la del lugar donde ocurrieron los hechos que motivan la misma.

Aquí el Demandante seleccionó la Sede Judicial del domicilio de uno de los demandados, que es el Socorro, por lo que la competencia se radica en el Juzgado de esta Localidad.

“Según lo ha expresado la Corte “la correcta inteligencia de tales normas apunta a concluir que si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial” (Auto, feb. 15/2013, exp. 2012-02285-00) (CSJ, Sala Casación Civil, Auto 2013-02580, dic.16/2013. MP. Ariel Salazar Ramírez)

Es por lo anterior, que se dispondrá remitir la actuación al Juzgado, elegido por el demandante.

Con fundamento en lo expuesto, se

¹ CSJ, Sala de Cas. Civil, auto del 17-6-2019, m.p. Dr Ariel Salazar Ramirez

RESUELVE:

PRIMERO. RESOLVER el presente conflicto la competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Socorro y Promiscuo Municipal de Guadalupe, radicando la competencia, en el primero de los Despachos mencionados .

SEGUNDO. REMITIR inmediatamente esta actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro,

TERCERO. COMUNICAR lo decidido en este proveído, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe

LÍBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
J u e z

CAST/.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f58902887faadf242bfe1bb80ed636e062b5bd4fc68a8196d0157ec5562d53

Documento generado en 05/10/2020 10:50:46 a.m.